

vincular, y que en ambos ordenamientos se reduce a la ruptura de la convivencia conyugal» (p. 369). Y ello porque, aparte de que, de suyo, la dispensa de un matrimonio rato y no consumado no exige el cese de la convivencia, no parece que la analogía entre sus causas —que en el caso de existir sería muy débil— fuera el motivo por el que el ordenamiento español atribuyó efectos civiles a las decisiones pontificias. Que por un defectuoso desarrollo unilateral de lo convenido en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos se quiere seguir esa vía de interpretación es otra cuestión.

Con todo, el juicio general sobre la obra objeto de recensión no puede ser sino muy positivo y pienso que se puede afirmar que, en adelante, será un trabajo de obligada consulta para quien se acerque al estudio de las complejas cuestiones que plantea el proceso canónico de matrimonio rato y no consumado.

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ
GARCÍA-PENUELA

Paolo MONETA, *La giustizia nella Chiesa*, Società editrice Il Mulino, Bologna 1993, pp. 239.

1. El ilustre profesor de Derecho canónico en la Universidad de Pisa, a la vez que abogado rotal, prof. Moneta, nos ofrece en esta obra lo que pudiéramos calificar como un bello trabajo de síntesis. Todo el libro VII del CIC, mejor, todo el derecho procesal canónico aparece compendiado en este libro, que pudiera llamarse con razón Manual de

Derecho Procesal Canónico, aunque el A. no haya elegido estos términos.

Dividido el libro en cuatro capítulos, el I, designado bajo la rúbrica general *Profili generali* (pp. 7-33), está destinado a la exposición de la potestad judicial en la Iglesia, su fundamentación, desarrollo histórico, ámbito y límites de la jurisdicción eclesiástica, papel de la jurisprudencia en este ordenamiento. Quizá quepa calificar a este capítulo de emblemático en relación a los siguientes porque a todos los enmarca y viene a ser además, para ellos, punto de partida y justificación. No en balde es el presente capítulo lo que da nombre a la obra publicada.

Se ha de señalar a este capítulo la claridad y el acierto con que muestra la fundamentación de este poder de juzgar (p. 10), el destacar la noticia que ofrecía ya la Didascalia de un proceso canónico inicial (p. 11), la importancia de la Constitución *Saepe* (1314) del Papa Clemente V (pp. 12-13), en la que la doctrina procesal moderna ha venido a reconocer el origen de todos los procesos sumarios europeos de la última época. Un apartado dedica el A. a la particular naturaleza de la justicia en la Iglesia, destacando en ella el papel de la *aequitas canonica* (pp. 18-21), distinguiéndola de la mal llamada *pastoralidad* y poniéndola en relación con la *caridad*, es decir con el amor que a Dios es debido y a los hombres, evitando la severidad, la aparente insensibilidad, mitigando el rigor de la justicia con la misericordia, como enseña el Hostiense, pues toda la función de justicia debe siempre perseguir la *salus animarum*.

El último apartado del Capítulo versa sobre la jurisprudencia (pp. 28-33), que es para el A. el *diritto viven-*

te, por estimar que la actividad judicial viene a proporcionar la medida efectiva y operativa de un ordenamiento. A este efecto, tras el análisis de su relevancia en el Derecho anterior al CIC de 1983, destaca la atribución expresa que a la Jurisprudencia de la Rota Romana ha dado la Const. Ap. *Pastor Bonus* (art. 123), ya sucesivamente apuntada por SS Juan Pablo II en Alocuciones de los años 1981 y 1984. Más adelante, al referirse al Tribunal de la Rota Romana, en la nota 28 (p. 61) pondrá de relieve cómo su jurisprudencia última ha venido en temas muy concretos a ofrecer soluciones importantes, al punto de que esa doctrina aparezca luego recogida en el nuevo Código.

2. El Capítulo II tiene por título *L'Ordinamento giudiziario canonico* (pp. 35-68). Todavía parece, con tal terminología, que el A. se halla bajo la influencia de su intención inicial, tan puesta de relieve en el capítulo anterior: exponer la doctrina procesal desde la óptica de la función de justicia en la Iglesia, desde el ejercicio mismo de la *potestas iudicialis*. Más que de ordenamiento, a nuestro parecer, término que abarca tantos aspectos del Derecho vigente en un pueblo determinado, quizá pudo utilizar la voz *organización judicial*, con mayor ajuste al contenido del capítulo.

Se trata, en efecto, de la descripción de los órganos que a nivel diocesano, interdiocesano y de la Iglesia Universal tienen atribuidas funciones judiciales. Al efecto, también por razones de jerarquía judicial, distingue entre tribunales de primera y de segunda instancia. Le dedica una especial atención a la tercera instancia (pp. 45-47) y si bien no existan como tales estos tribunales, de darse esa tercera instancia,

aunque también actúan de ordinario en segunda y hasta en primera, la referencia necesaria había de ser para el Tribunal de la Rota Romana y el de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid, e incluso hace mención de algunos tribunales que actúan en ciertos países para esta instancia tercera, sea por especial concesión pontificia, sea por la propia organización estructural de las Iglesias locales, como ocurre en las Iglesias católicas orientales.

Sobre la figura del Defensor del vínculo se acentúa su intervención como parte públicamente instituida en defensa del bien público, pareciendo contraponer —o al menos así me lo ha parecido— esta finalidad de su servicio con la defensa del vínculo conyugal en los procesos de nulidad matrimonial. La actuación de Defensor del vínculo *pro rei veritate* y no sólo *ad validitatem matrimonii* necesariamente ya quedó bien aclarado desde la época de Pío XII en su célebre Alocución de 2. X. 1944, dirigida a la Rota Romana. En rigor, a nuestro juicio, sólo una mentalidad positivista, muy rigurosamente pegada a la letra de la ley pudo haber interpretado, en anterior tiempo, que la defensa del vínculo habría de ejercerse a ultranza, independientemente de que tuviera o no razón el actor en su pretensión de nulidad. Afortunadamente, desde aquel año 1944 quedó clara la postura procesal del Defensor del vínculo, quien tutela el bien común, pero desde una de sus perspectivas, de su tutela en defensa de la validez del matrimonio o del orden sagrado, en cuanto merezcan ser defendidos; por otra parte, quien tiene a su cargo en la Iglesia la tutela del bien público en general es el Promotor de justicia (c. 1430). Por estos peculiares

enfoques del bien público cabe que se enfrenten en el proceso de nulidad, desde dos titulares distintos, ese mismo bien público, si bien considerado éste desde dos puntos de vista formalmente diversos: el Promotor de justicia, cuando impugna la validez de un matrimonio (c. 1674), y el Defensor del vínculo, que siempre ha de ser citado como demandado en estos procesos de nulidad (cc. 1432, 1433 y 1701 § 1). Y lo que acabo de decir se ha de entender igualmente afirmado para cuando el A. trata de las partes públicas, Promotor de Justicia y Defensor del vínculo en el cap. III (pp. 84-86), con cuyas afirmaciones he de mostrar aquí mi mayor conformidad, y especialmente cuando destaca que la posición procesal de estos defensores públicos resulta equiparada a la de las partes privadas, en derechos, cargas y posibilidades de obrar procesal.

Por último, el estudio de los tribunales de la Sede Apostólica (51-68) es un magnífico resumen, muy completo, de la historia, organización y competencia de estos altos tribunales. Lo ajustado de la exposición es perfectamente compatible en este caso con el conocimiento acabado de estos tribunales, de sus funciones y competencias, e incluso encuentra el A. posibilidades para apuntar problemas y ofrecer cuestiones que afectan a la organización judicial central de la Iglesia.

3. El Capítulo III (pp. 69-147) versa concretamente sobre el proceso de nulidad matrimonial. En realidad se refiere, como hace constar muy atinadamente (pp. 69-71), al modelo de proceso contencioso ordinario diseñado por el CIC, si bien completado por las particularidades propias del proceso de nulidad de matrimonio, que constituye en

verdad el proceso ordinario del sistema judicial canónico. Como el A. bien dice, este es el que asume en la práctica al proceso canónico, sin perjuicio de que existan algunos procesos especiales. Lo que bien se acredita en la nota 24 (p. 59), en la que informa de la actividad de la Rota Romana en el decenio 1982-91 y en el que se dictaron 1. 200 sentencias en causas de nulidad mientras sólo 11 relativas a otras materias jurídicas.

Muy oportuna, siguiendo a Fazzalari, las aclaraciones que hace el A. en la nota 1 (p. 69) sobre la terminología utilizada por el CIC, procurando indicar unas diferencias de significación no siempre seguidas fielmente por el texto legal. Quizá debiera haberse hecho también referencia a la palabra *causa*, de tanto uso en nuestro Lib. VII.

El A. partiendo de unos principios generales que inspiran a este proceso, continúa exponiendo lo relativo a los que designa como *protagonistas* del proceso, juez, partes públicas y partes privadas, para continuar desarrollando todo lo relativo al desenvolvimiento de la actividad procesal, siguiendo el orden cronológico de su *iter*; tras detenerse en la formalización de la sentencia y en su efecto de cosa juzgada, termina con la impugnación de la sentencia, en sus diversas manifestaciones ordinarias y extraordinarias.

Nos hallamos ante un pequeño tratado que ilustra no sólo acerca del procedimiento a seguir en el modelo proceso contencioso ordinario, y particularmente en el proceso de nulidad de matrimonio, sino también se suscitan problemas auténticamente procesales, cuales son los de capacidad, legitimación, valoración de la prueba, efectos

de la cosa juzgada. No se limita el A. a exponer, sino que constantemente muestra referencias a la doctrina, manifiesta opiniones, ofrece sugerencias. Bastaría apuntar lo señalado, para concluir que la exposición cobra un gran interés a medida que se avanza en su lectura. No obstante, deseo apuntar algunos aspectos: unos para coincidir, con lo que se dice en nota 3 (p. 72), al entender derogada la Instr. *Provida Mater* de 1936 con la abrogación del Código del 17; otras, para disentir, al aceptar el A. pacíficamente la incongruencia de ciertas sentencias rotales (p. 128), o sostener que para el decreto de ratificación de la sentencia apelada basta que esté sobriamente motivado, o cuando a nuestro parecer interpreta la *nova causae propositio* con tal amplitud que, aunque el autor trate de distinguir, este recurso no resulte sino una nueva apelación; otras para elogiar, como al tratamiento que hace de la valoración de la prueba y especialmente de la pericia, así como de la publicación de la causa o de la conformación de la certeza moral por el Juez.

4. El IV y último capítulo (pp. 149-231) tiene por común rúbrica *los procesos especiales*. Entre ellos se expone desde el proceso documental para la nulidad del matrimonio al de proclamación de la santidad. Por consiguiente se incluyen también, en este capítulo, los de disolución de matrimonio, con atención peculiar al de dispensa del rato y no consumado y al del privilegio de la fe, las causas de separación y el contencioso oral, al conjunto de actividades que designa como procesos de pérdida del estado clerical, al proceso penal, a lo relativo al examen de doctrinas por

la Congregación para la doctrina de la fe y al de justicia administrativa.

El juicio que merece cada uno de los temas tratados como procesos especiales es muy favorable. En cada caso hay un tratamiento muy acabado del objeto de estudio, con ese alumbramiento puntual de cuestiones que merecen suscitarse y con soluciones acertadas que el A. ofrece en cada caso. Surgen también —¿por qué no?— objeciones, que me atrevo a indicar. Y comienzo por la de orden sistemático de la exposición: después de la distinción que en p. 91 (nota 1), hace entre proceso y procedimiento, y que clarifica aún más en la p. 150, pienso que el A. debió hacer su exposición distinguiendo entre aquellos especiales que califica de procesos judiciales especiales y los procedimientos administrativos. En gran medida, el perfeccionamiento de un sistema procesal pasa necesariamente por esta peculiar diferenciación, que al A. no le es inadvertida, como además el propio A. pone de relieve en p. 158 al tratar de la dispensa pontificia. Otro aspecto en el que discrepamos es en haber tratado en un mismo apartado el proceso de separación, y el contencioso oral, cuando este segundo ha sido concebido por el CIC —basta comprobar la sistemática de las Partes I y II del Lib. VII— como un proceso ordinario, rápido, en contraste con el designado legalmente «contencioso ordinario». Quizá por su escasa relevancia práctica prescinde del llamado por el CIC proceso de muerte presunta del cónyuge (c. 1707).

Son, en definitiva, las objeciones que hemos señalado en esta recensión, minucias que no pueden empañar, aunque intentáramos magnificarlas, la bri-

llantez y el valor del trabajo que nos ofrece el Prof. Moneta. En adelante, cabe decir, que contamos con un manual de derecho procesal muy completo, y que si tiene esta indudable cualidad para el alumno que desee adentrarse en el Derecho procesal canónico, también para el profesional y el estudioso del derecho canónico servirá como un instrumento de información muy actualizado de la situación en que se encuentran hoy una serie de cuestiones suscitadas en este ámbito canónico concreto. Las páginas últimas que destina a unas *indicaciones bibliográficas para profundizaciones ulteriores* completan, a nuestro juicio, ese cuadro informativo que perfecciona el interés y la utilidad de la obra publicada. Su edición cuenta con las excelentes características de cuidadosa impresión que ofrece la conocida *Serie di Diritto*, de la Colección *La nuova Scienza* de la Sociedad *Il Mulino*.

CARMELO DE DIEGO-LORA

Paolo MONETA, *Matrimonio religioso e ordinamento civile*, Giappichelli, Torino, 1991, p. VI-200

Il Prof. Errázuriz nel recensire un'altra opera del Prof. Moneta (*Il matrimonio nel nuovo diritto canonico*, ECIG, Genova, 1986, in «*Ius Ecclesiae*» I (1989), 1, p. 324-327) commentava: «Scritta con esemplare chiarezza e sinteticità... l'opera offre una veduta d'insieme delle principali questioni con cui devono oggi misurarsi la dottrina e la giurisprudenza in questo campo così vivo del diritto della Chiesa».

Non troviamo espressioni migliori per introdurre la recensione di quest'al-

tro lavoro dell'A. e per esaltarne la linearità concettuale ed espositiva espressa nell'analisi dei dati normativi e delle elaborazioni giurisprudenziali e dottrinali.

Solo l'oggetto di indagine varia (non il diritto matrimoniale canonico, bensì il sistema matrimoniale concordatario), ma anche sotto questo profilo ci permettiamo di accostare i due volumi intravedendone una stretta interconnessione.

Quello qui recensito, da una parte presuppone la conoscenza del sistema matrimoniale canonico, che è offerto dal primo, ma dall'altra ne costituisce l'utile completamento, studiando come quella architettura normativa viene recepita dall'ordinamento giuridico italiano (in più l'A. tratta nell'ultimo capitolo —IV^o, p. 153-174— del matrimonio nelle confessioni acattoliche).

I due lavori, insomma, potrebbero ben far parte integrante di un'unica trattazione più vasta (entrambi, peraltro, nascono per soddisfare il bisogno di preparazione degli studenti universitari), trattazione che, per completare la panoramica sul diritto matrimoniale vigente in Italia, difetterebbe solo di una parte relativa al matrimonio civile (e chissà se un giorno, noi ce lo auguriamo, l'A. vorrà adoperare gli strumenti esegetici di cui è dotato anche per lo studio di esso).

L'intento della pubblicazione (seconda, in ordine cronologico, della sezione ecclesiasticistica della Collana di studi di diritto canonico ed ecclesiastico diretta dal Prof. Bertolino —se ne può leggere una presentazione in *Quad. di dir. e pol. eccl.*, 1991— 92/ 2, pp. 275-284, a cura del Prof. Varnier) è espresso nella Premessa: chiarire sì il sig-